

El caso de Margarita Maultasch, un motivo para pensar la legitimidad del Estado Laico desde su origen bajomedieval

The case of Margarita Maultasch: a reason to believe the legitimacy of the secular state from its late medieval origins

Gabriela Virginia Blas

Universidad Nacional de Cuyo- CONICET
gblas@mendoza-conicet.gov.ar - gyblas@yahoo.com.ar

Resumen

El propósito de este trabajo es comparar las lógicas de legitimación del Imperio como Estado Laico en la teoría política de Marsilio de Padua y de Guillermo de Ockham a partir del caso de anulación matrimonial de Margarita Maultasch. En el rol de consejeros de Luis de Baviera, ambos religiosos elaboran un documento en el que explican las razones por las cuales la autoridad eclesiástica no tiene jurisdicción para impedir que el Emperador anule el lazo matrimonial entre Margarita de Tirol y Juan Enrique de Bohemia.

Los motivos alegados por el Emperador Luis de Baviera (impotencia y consanguinidad) para dictaminar la anulación del matrimonio de la Duquesa de Tirol despiertan un gran debate en torno a la jurisdicción eclesiástica y civil para tratar el caso. El tema es tratado por Marsilio en forma distinta a la respuesta que ofrece Ockham, aunque ambos llegan a la misma conclusión. El contraste entre la teoría del paduano y del doctor invencible muestra enfoques muy distintos en relación a la legitimidad del poder.

Palabras claves: Estado laico – Legitimidad del poder – Autoridad Civil/Eclesiástica

Abstract

The purpose of this paper is to compare the logic of legitimation of Empire and the Secular State in the political theory of Marsiglio of Padua and William of Ockham from the case of marriage annulment Maultasch Margarita. In the role of counselors Louis of Bavaria, both religious produced a document explaining the reasons why the ecclesiastical authority has no jurisdiction to prevent the Emperor annul the marriage bond between Margaret of Tyrol and John Henry of Bohemia. The reasons given by the Emperor Louis of Bavaria (impotence and

blood) to rule the annulment of the marriage of the Duchess of Tyrol arouse great debate over the ecclesiastical and civil jurisdiction to try the case. The subject is treated differently by Marsilio response to Ockham offers, although both come to the same conclusion. The contrast between Marsiglio and Ockham 's theory shows very different approaches regarding the legitimacy of power.

Key words: Secular State - Legitimacy of power – Civil/ Ecclesiastical Authority

1. Introducción

En sus conferencias sobre los orígenes del Estado Moderno, el profesor Joseph Strayer menciona la aparición de cuatro signos en la baja Edad Media que permiten suponer una configuración política inédita hasta ese momento¹. Los tres primeros signos hacen referencia a una comunidad que persiste en el tiempo y en el espacio, la formación de instituciones impersonales y el prestigio y la autoridad como notas propias de estas instituciones.

El cuarto signo, considerablemente más complejo, alude a un traslado de la lealtad, desde la familia, la comunidad o la organización religiosa a la potestad civil centralizada. Las tesis de Strayer pueden ser criticadas por su extrema simplificación, sin embargo contienen herramientas válidas para pensar una época considerablemente compleja.

El turbulento siglo XIV es testigo del derrumbe de la idea de unidad política que aunque no es ni absoluta ni exclusiva, conforma como un paraguas omnicompreensivo en relación a las múltiples instancias particulares de poder². La categoría de universalidad que sostienen tanto el imperio como el papado es cuestionada desde una tendencia centralizadora que ya germinaba en las identidades nacionales. Si hasta entonces la referencia a la comunidad religiosa - así como también las pequeñas organizaciones comunitarias, aldeas y ciudades - era pauta de identidad social, a partir de los avatares del siglo XIV se opera un giro en las lealtades que definen una nueva identidad.

Estos cambios resignifican la condición de laico que muta de categoría religiosa a fenómeno socio-político. El caso que analizamos en el presente trabajo actúa como catalizador en el proceso de reformulación de la legitimidad del poder

¹ Strayer, J. (1981). *Los Orígenes Medievales del Estado Moderno*. Barcelona: Ariel.

² Gierke, O. (1963). *Teorías Políticas de la Edad Media*. Buenos Aires: Huemul.

civil. Es un botón de muestra del proceso por el cual el Estado adquiere de modo exclusivo la autoridad moral y se hace capaz de sostener su estructura institucional y su teórica supremacía legal.

2. Situación política e intereses en torno al matrimonio de Margarita, Condesa de Tirol y Juan Enrique de Bohemia, Marqués de Moravia. Posiciones del poder civil y eclesiástico

Margarita de Tirol ha pasado a la historia como la condesa más fea. El apodo del que goza, Maultasch, denota un doble sentido. Por un lado hace referencia al aspecto desagradable de su rostro y al tamaño exagerado de su boca, pero también adopta una connotación peyorativa para designar a una mujer de vida ligera. Lo cierto es que, a juzgar por los datos de su biografía, fue una mujer de carácter, que lejos de intervenir como mero recurso diplomático, supo utilizar su título de nobleza en el juego de fuerzas políticas del momento, impuso su voluntad ante las circunstancias políticas adversas sin descuidar el bienestar de su comunidad, impulsando de modo particular el desarrollo del comercio y las artes.

Su primer matrimonio se celebró en 1330, cuando ella contaba con 13 años y su cónyuge, Juan Enrique de Bohemia, Marqués de Moravia, era tres años menor que ella. Tal como lo dictaba la costumbre, las alianzas matrimoniales en el ámbito de la nobleza eran una herramienta diplomática. El compromiso matrimonial de Margarita y Juan Enrique tenía un claro propósito político: unir la corona de Bohemia a una línea descendiente de los emperadores germánicos.

Diez años después la misma Margarita utilizó todos los medios a su alcance para romper este pacto, a fin de establecer otro más provechoso. Luis de Baviera, cuyo título de Emperador estaba en discusión, vio una buena ocasión para anexionar los territorios tiroleses a la corona imperial casando a su hijo con la Condesa Margarita. Esta maniobra política no sería simple por dos motivos; primero, Margarita debía obtener la anulación de su primer matrimonio, para lo cual alegó la impotencia de Juan Enrique. El segundo paso sería obtener la dispensa para su nuevo pacto matrimonial ya que éste implicaba un lazo de consanguinidad. Tanto Margarita como Luis de Brandemburgo eran descendientes en tercer grado de Otón II de Baviera.

Esta estrategia diplomática reavivó el enfrentamiento entre Luis IV y el papado. A pesar de haber vencido a su rival, Federico de Austria, en la Batalla de Mühldorf, Luis no obtuvo el reconocimiento del papa para ser coronado Rey de

romanos. Esto desató una encarnizada lucha entre los dos poderes, en la que los reyes y príncipes de occidente jugaron un papel destacado apoyando a uno u otro jerarca. La controversia coincide con el exilio del papado a Aviñón y el consiguiente protectorado que el rey francés ejerció sobre la curia pontificia por casi un siglo. Sin embargo, ni los sucesivos papas ni el Emperador Luis IV, abandonaron el deseo de negociar y llegar a una reconciliación. Para ello en 1339 Luis IV firmó con Francia un pacto por el cual renunciaba a todo reclamo territorial, pero esta concesión no produjo el efecto esperado. Con todo, a pesar de que Benedicto XII no llegó a reconocer como legítima la elección de Luis IV, las relaciones entre papado e imperio lograron estabilizarse.

Es entonces cuando el repudio de Margarita de Tirol a Juan Enrique de Bohemia causa una notable conmoción e impacta en el delicado vínculo de poder civil – eclesiástico. Benedicto XII se negó a conceder la anulación matrimonial a Margarita, y amparó a Juan Enrique de Bohemia para quien el repudio significó oprobio, desamparo y ostracismo en los territorios del condado tirolés. La situación fue aprovechada por el Emperador, quien buscó unir a la Condesa en segundas nupcias con su hijo Luis de Brandemburgo. De esta manera anexionaría los territorios tiroleses a la corona imperial. Esta nueva intervención de Luis en los frágiles contactos internacionales rompió el equilibrio entre ambas potestades.

La relación entre el poder del papado y del imperio fue ampliamente discutida durante toda la Edad Media. A principios del siglo XIV el debate giraba en torno al concepto de jurisdicción civil y eclesiástica, y en un plano yuxtapuesto a las deliberaciones filosóficas y teológicas se discutía la esencia de la ley divina, la ley natural y la ley positiva. El desarrollo de la teoría jurídica en las universidades había recibido un nuevo impulso a partir de la recepción de Aristóteles. De tal manera que a esta altura el pensamiento político estaba en condiciones de formular tesis que cuestionaban la dualidad político religiosa subordinada al principio de unidad. El *argumentum unitatis* según el cual la humanidad es una sola y requiere de una organización omnicompreensiva, no obstante la dualidad civil- eclesiástica que le era inherente, comenzó a ser cuestionado a partir de la legitimidad del *ius divinum*. El campo en el que operó la impugnación al principio de unidad no fue el ámbito de lo estrictamente fáctico, sino el de los principios jurídicos y políticos que se derivaron de su interpretación.

El pensamiento medieval sostuvo la existencia de una doble jurisdicción, civil y eclesiástica, cuyos ámbitos de acción aparecían definidos medianamente claros. El Estado debía quedar sujeto a la Iglesia en lo espiritual y la Iglesia al Estado en lo temporal, pero además cada uno de los dos poderes debía en caso de

necesidad (*casualiter, per accidens*) asumir, para el bien de todo el cuerpo, funciones que así mismas no le eran propias. Esto indicaba que la unidad pretendida no era absoluta ni exclusiva. Pero además engendraba un riesgo desde el punto de vista fáctico, convertir el estado de necesidad en un estado permanente. Si a ello se suma que el caso de necesidad permitía que la potestad civil y la eclesiástica actuaran como equivalentes, se entiende que la situación generara grandes confusiones que apremian nuevas respuestas.

A raíz de la impugnación al principio de unidad, el concepto de jurisdicción eclesiástica y civil comenzaba a legitimarse desde otras fuentes. Los documentos elaborados en torno al caso de Margarita Maultasch constituyen testimonios que dan cuenta del giro en la interpretación teórica de las relaciones cívico- eclesiásticas y un avance en la nueva concepción de la legitimidad del Estado. Hemos considerado en este trabajo solo dos de los documentos que fueron elaborados por religiosos pertenecientes a la corte imperial. De acuerdo a los mismos autores, Luis IV acudió a ellos para proveerse de argumentos favorables a su causa.

2.1. El documento de Guillermo de Ockham

Con motivo de las pretensiones de Luis de Baviera sobre la corona tirolesa, Ockham escribe un opúsculo conocido como la *Consulta sobre causa matrimonial*³. Los estudiosos sitúan la escritura del texto en 1340, antes de la expulsión de Juan Enrique⁴. Aunque el autor menciona el tema de la impotencia del margrave de Moravia, consorte de Margarita, como causa de nulidad matrimonial, no presta demasiada atención al tema pues lo considera caso resuelto. “Se han presentado suficientes pruebas”, dice, “de la inexistencia de tal vínculo”. El doctor invencible concentra sus tesis en torno a las fuentes de legitimidad del poder para dirimir el problema del impedimento de unión matrimonial por relaciones de consanguinidad, un asunto en el que se superponen cuestiones eclesiásticas y civiles.

³ La Edición crítica es Guillelmi de Ockham (1962). *Opera Política*, (II), Offler et alii (eds.). Manchester: Publications of the University of Manchester. Para este trabajo hemos seguido la edición en español, Guillermo de Ockham (1992). *Opera Política I*. Primitivo Mariño (traducción del latín, introducción y notas críticas). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. El opúsculo no presenta división en párrafos ni subtítulos, es un texto de una sola pieza por lo que señalamos las páginas que le corresponden en dicha edición española.

⁴ Cf. Ockham, G. op. cit., L - LI.

La secuencia de análisis del caso no sigue un orden argumentativo sistemático. Accedemos al planteo de Ockham a partir de la pregunta acerca de la fuente de poder del Emperador, argumento que se enlaza con una discusión anterior acerca de la traslación del Imperio. Para Ockham, la potestad imperial deviene directamente de los antiguos emperadores romanos, cuya legitimidad no dependía de la instancia eclesiástica sino del *populus*.

No hay que pensar que [el Emperador] tiene menos derecho y jurisdicción legítima que sus predecesores infieles, por el hecho de que ha sometido su cerviz con grandísima devoción a la ley de la perfecta libertad [...] el Emperador se sabe que posee toda jurisdicción y potestad de la que gozaron sus predecesores, fieles e infieles, por derecho y sin limitación alguna.⁵

Dado que la Sagrada Escritura no establece normativas respecto a las relaciones de consanguinidad en una unión matrimonial, el caso particular que se trata depende exclusivamente de leyes humanas. Siendo así las cosas, el Emperador se encuentra en pleno derecho de levantar el impedimento por consanguinidad. Pero Ockham no detiene su análisis en este punto, aunque pareciera que las pruebas presentadas son suficientes.

El autor afirma que lo que está en juego es un asunto que atañe a un sacramento, y por lo tanto vale preguntarse si la autoridad civil, aunque tenga potestad independiente de la autoridad eclesiástica puede intervenir lícitamente en este caso.

Para dirimir este asunto recurre a una distinción, que aparece más desarrollada en otros de sus escritos políticos, entre Iglesia como institución e Iglesia como Pueblo de Dios, como totalidad de los creyentes⁶. Ockham denuncia la identificación entre Iglesia y clero, reserva el primer término para dirigirse al conjunto de fieles y asegura que no todos los sacramentos son administrados por los clérigos. Con este primer nivel de argumentación, el doctor invencible acentúa el carácter laical que adopta el ambiente cultural en esta época, se inclina por el protagonismo de aquellos que no están insertos en una estructura institucional y por lo tanto tienen más capacidad de crítica.

Si el Emperador es fiel, es decir laico, bien puede intervenir en esta causa matrimonial, porque aunque no forme parte de la estructura institucional de la Iglesia, es contado entre los miembros de la Iglesia verdadera y total. Además, para el autor el tema del vínculo de consanguinidad no está inscripto dentro de la

⁵ Ockham, G. op. cit., 303.

⁶ Cf. Peña Eguren, E. (2005). *La filosofía política de Guillermo de Ockham*. Madrid: Encuentro, 277 ss.

ley de Dios, sino que “depende de leyes humanas, costumbres, derecho civil, ley natural y derecho de gentes”. Pero el motivo fundamental por el que el Emperador tiene derecho a intervenir en esta causa es su deber de resguardar su jurisdicción por necesidad y por utilidad de la ciudad, razón por la cual eventualmente puede actuar contra las leyes eclesiásticas si éstas ponen en riesgo la felicidad de la ciudad.

No debería ponerse en tela de juicio si a tal causa debía extenderse legítimamente su potestad en muchos casos, incluso en lo que a los grados de consanguinidad se refiere; ni las leyes eclesiásticas, aunque estuviere ligado a ellas, podrían prohibirle que en urgente necesidad y también en evidente utilidad, pudiera proceder eventualmente contra ellas sin haber sido llamado por el obispo romano.⁷

La clave argumentativa de Ockham es el concepto de *epiqueya*, lo que es justo y bueno, útil y provechoso para la ciudad. Este vocablo que el autor recupera de la tradición jurídica aristotélica es básico en la concepción romana del derecho. Está estrechamente emparentado con la idea de *aequitas* o equidad, principio por el cual una ley debe adaptarse al caso concreto que se presenta para ser juzgado⁸.

En esta línea Ockham asegura que

Aunque el Emperador hubiera estado ligado a las leyes de los sumos pontífices sobre el matrimonio, sin embargo, porque sabía claramente que si se observasen redundarían en perjuicio u obstáculo de la República, haciendo uso de la *epiqueya* podría ir lícitamente contra ellas⁹.

Ockham no niega que la dignidad pontificia sea mayor a la dignidad imperial. “Esto es verdad en lo que se refiere a lo espiritual, que ha sido dado en las Sagradas Escrituras, y que se sabe no son de ningún modo comunes a fieles e infieles”¹⁰. Pero las constituciones eclesiásticas no pueden, en otros muchos casos, perjudicar a las leyes civiles. Antes que el resguardo de la Institución eclesiástica está el beneficio de la ciudad. Para Ockham, el matrimonio entre Luis y Margarita es de suma importancia pues “procurará ayuda para reparar asuntos públicos y del Imperio Romano”¹¹.

⁷ Ockham, G. op. cit., 305.

⁸ *Aequitas* se refiere a la aplicación exterior de la justicia, en relación a dos potestades equivalentes. *Epiqueya* es un tipo de equidad vinculado a la práctica de la justicia al interior de una comunidad.

⁹ Ockham, G. op. cit., 305.

¹⁰ *Ibid.*, 306.

¹¹ *Ibid.*, 309.

El autor reconoce que las leyes eclesiásticas se establecen para la paz pero ocasionalmente pueden afectar al bienestar de la república. En tal ocasión es deber del Emperador hacer uso de la epiqueya que le permite ir lícitamente contra las leyes eclesiásticas, sin necesidad de consultar al sumo pontífice.

El debate en torno a la causa matrimonial de Margarita Maultasch se presenta como una ocasión propicia para precisar la noción de Plenitud de potestad. Ockham no niega que la potestad eclesiástica tenga la plenitud de poder, pero es una plenitud relativa, no absoluta, pues si fuese absoluta “de allí se seguiría que Pedro hubiese podido modificar los sacramentos, instituir otros nuevos, e ir contra los preceptos de la ley evangélica”¹². Lo cual no es posible dado que sobre Pedro y sus sucesores está Cristo y el Evangelio. Lo más grave sería que por interpretar la Plenitud de poder de modo absoluto, el papado privase a todos los mortales del Imperio, de los reinos y los principados, de los bienes y derechos que por constituir una civitas les corresponden.

La tesis última de la justificación ockhamiana consiste en afirmar que por encima de las exigencias de la potestad eclesiástica se encuentra la *epiqueya* como mandato propio de la potestad imperial. La instancia de legitimación del ejercicio del poder es el bienestar de la *civitas*. Si bien el autor no ataca directamente la dualidad de potestades, introduce la idea de *epiqueya* como principio de legitimación de acciones políticas que *casualiter* pueden ser ilegales.

2.2. El dictamen de Marsilio de Padua

El *De Matrimonio* de Marsilio de Padua constituye la última parte de su *Defensor Minor*, un texto posterior a su obra mayor y más conocida, el *Defensor Pacis*. Se supone que el *Defensor Minor* fue escrito para reafirmar las tesis acerca de la soberanía del poder temporal respecto al espiritual, además de ser una respuesta a las críticas que Ockham habría expresado en relación a los fundamentos jurídicos esgrimidos en aquella obra.

El artículo de Marsilio presenta una estructura más sistemática y es considerablemente más extenso. En él encontramos la reafirmación o reformulación de varias nociones trabajadas en el texto mayor. El paduano parte del concepto de ley definida como aquella normativa instituida por el legislador humano en plena identificación con la voluntad de la *universitas civium*. La ley

¹² Idem.

humana posee la capacidad coactiva absoluta y su fin es el bien de la ciudad. La distinción marsiliana entre ley humana y ley divina se explica a partir del esquema de causalidades propio de la filosofía clásica. Según éste, ley humana y ley divina se diferencian en su causa eficiente, ya que de la primera es la elección y voluntad de los hombres y de la segunda es la voluntad divina. Se distinguen también en su causa final pues la ley divina tiende al gozo en la vida eterna y la ley humana regula los actos de la vida presente para lograr la tranquilidad y felicidad en este mundo. Una primera mirada al esquema causal de Marsilio daría ocasión para pensar que, en cuanto a la causa material, ambos tipos de leyes comparten la misma fuente, esta es, los hombres o la comunidad humana. Sin embargo el autor distingue entre la causa material de la ley divina, que son los hombres susceptibles de gozo eterno, dispuestos a ello por la fe en Cristo y las demás virtudes, y la causa material de la ley humana que son los hombres inclinados a la tranquilidad en esta vida, al poder y a otras diversas cosas. Si bien no hay en el texto de Marsilio una formulación explícita acerca de la causa formal, los analistas coinciden en que la forma de la ley divina es como el movimiento del cielo, perpetuo e indivisible, mientras que la causa formal de la ley humana es como el movimiento circular de una rueda de molino, corruptible, susceptible de división.¹³

Pero el caso de que se trata tiene la particularidad de ser por un lado materia de la ley divina, pues el matrimonio es un sacramento, por otro lado materia de ley humana, dado que el género humano vive según el arte y la razón, la unión de dichos cónyuges –la licitud de hacerla o de disolverla bajo determinadas circunstancias y de cierta forma- se establece y hasta ahora se ha establecido por diversas reglas o estatutos o por algunas costumbres.¹⁴

En este punto Marsilio agrega una nueva distinción entre las cosas espirituales y la administración de las mismas.

Algunos preceptos no son esencialmente espirituales, sino que han tomado ese nombre de ciertas cosas espirituales, a causa de que fueron y son ordenados por los hombres para ejercer o administrar dichas cosas espirituales, como sucede

¹³ “Marsilio reconoce la esencia temporal de la vida humana natural, hasta convertir el tiempo en la definición de la acción humana y la sustancia de las relaciones sociales. La naturaleza humana se realiza en la historia y sus obras, incluida la *civitas*, tienen una dimensión de contingencia. De ahí la identificación de este ámbito temporal con el de la acción política y su rechazo a que se pueda regular desde la doctrina religiosa intemporal”. Marsilio de Padua (2004). *Sobre el poder del Imperio y del Papa, el Defensor de la Paz y la Transferencia del Imperio*. Pedro Roche Arnas y Bernardo Bayona Aznar (trad. y notas). Madrid: Biblioteca Nueva, 140.

¹⁴ Marsilio de Padua. *Defensor Minor*. Capítulo XIII; parágrafo 2.

con las personas y corporaciones de los sacerdotes, y también con las cosas sagradas, [objetos, edificios].¹⁵

A partir de tal separación, Marsilio está en condiciones de afirmar que a pesar de que el matrimonio sea un sacramento dentro de la religión cristiana, su regulación es jurisdicción propia del legislador humano. Y esto por dos razones. La primera se deriva de la distinción de la cosa espiritual y la capacidad de regularizar su disposición y administración. Dado que la ley humana posee soberanía absoluta sobre las cosas que atañen a la ciudad, la administración de las cosas espirituales cae también bajo su jurisdicción¹⁶.

Luego el autor argumenta que si bien el matrimonio implica una cierta dimensión espiritual junto a su manifestación humana, no conviene que sea el legislador divino el que regule la unión así como sus condiciones, lo que está prohibido o permitido en la relación conyugal. Pues en caso de que algún cónyuge no cumpliera los preceptos, mandatos y prohibiciones a que debe atenerse en su función, no daría ocasión a un castigo en la vida presente, ya que los jueces y doctores de la ley divina carecen de autoridad y de poder coactivo para constreñir a nadie mediante penas, porque Cristo mismo quiso carecer de esta potestad.

De esta explicación, dice el paduano “no se puede sacar como consecuencia que la ley divina o su legislador esté subordinado a la ley humana. Es más bien al contrario”¹⁷. La relación entre ambos tipos de legislaciones es, en el esquema del autor, una relación entre no – equivalentes. La diferencia está dada no solo por la potestad coactiva que es privativa de la ley humana, sino por la causa eficiente de ambas normativas. Solo Dios conoce si en verdad, en un caso particular la unión matrimonial es nula.

La autoridad y el juicio coactivo acerca de esto pertenecen a Cristo, a Dios, según la ley divina, en orden a obligar al cónyuge bajo pena solo en la otra vida, no en ésta. [...] Según la ley humana, en cambio, este juicio de divorcio, coactivo bajo pena que debe infligirse en esta vida a quien lo transgreda, corresponde al que gobierna por la autoridad de la ley humana. [...] en lo que concierne a los actos de los hombres, cometidos u omitidos lícita o ilícitamente, sea en el orden espiritual o en el temporal, tanto por sacerdotes o ministros espirituales como por laicos o personas seglares, corresponde al mencionado legislador humano y juez juzgar

¹⁵ Idem

¹⁶ Esta distinción es una elaboración más clara de los postulados que el autor expone en el *Defensor Pacis*, en el cual no hay una clara explicación acerca de la relación entre la ley humana y los bienes materiales que requiere la comunidad religiosa para el ejercicio del culto.

¹⁷ Marsilio de Padua. op cit., XV, 4.

con juicio coactivo y castigar con una pena en esta vida a los que cometen actos ilícitos, ya que no se trata de algo esencialmente espiritual¹⁸

Y más adelante agrega,

El sacramento del matrimonio no es una cosa esencialmente espiritual, pero quizás pueda llamarse espiritual en tanto es signo o figura de una cosa espiritual. [...] A los obispos solo les cabe un juicio de carácter doctrinal.¹⁹

En síntesis, para Marsilio la clave de solución del problema está en la fuente de legitimidad de la ley humana y la ley divina. La causa matrimonial no debe ser resuelta por la ley divina, porque el matrimonio ha sido regulado por Dios y en ese caso es inalterable, en su dogma y en su doctrina. Y explica,

si por precepto de la ley divina o cristiana tal grado de consanguinidad impidiera el matrimonio legítimo, ningún hombre, ni siquiera un ángel del cielo podría soslayar dicho impedimento con ninguna dispensa²⁰

Finalmente, los jueces según la ley divina no poseen los medios adecuados para dirimir un conflicto que eventualmente requiera aplicar una sanción a un transgresor.

2.3. Ockham y Marsilio en un contrapunto

Ante el caso de Margarita Maultasch los dos autores tratados no dudan en afirmar que el derecho de juzgar le pertenece al poder temporal del Emperador. Pero ¿cuáles son las razones por las que esta intervención es legítima? De acuerdo a la postura de Guillermo de Ockham, la legitimidad de la potestad imperial deviene en primer lugar de la herencia recibida del Imperio Romano pero sobre todo de la obligación de practicar la justicia a través del ejercicio de la *epiqueya*²¹. La promoción de la seguridad y custodia de la felicidad de la *civitas* justifican que la autoridad imperial ignore el dictamen de la autoridad eclesiástica en este caso particular, sin que ello signifique atentar contra la estabilidad política, contra la institucionalidad de la Iglesia. En asuntos que conciernen a la ciudad, debido a la contingencia de los mismos, el Emperador tiene la obligación de conservar el

¹⁸ Ibid., XV, 3.

¹⁹ Ibid., XV, 10.

²⁰ Ibid., XVI, 2.

²¹ En Ockham se conjugan legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio.

orden. El recurso a la *epiqueya* en Ockham permite mantener un cierto grado de equivalencia entre la potestad imperial y la eclesiástica.

Sin embargo, las razones que sustenta Marsilio de Padua difieren de las del doctor invencible. Para Marsilio la autoridad eclesiástica carece de capacidad coactiva, la ley divina es inmutable y su único juez es Dios, la justicia divina no tiene lugar en este mundo sino en el venidero. Por lo tanto, la legitimidad de la potestad del Emperador es indiscutible incluso para actuar en conflictos matrimoniales.

Ockham observa el caso de nulidad y dispensa de consanguinidad como una oportunidad en la que la autoridad imperial actúa per accidens. Desde la perspectiva marsiliana, no se está en presencia de un caso particular sino que, de acuerdo a la identificación entre la voluntad de todos los ciudadanos y la del legislador humano, el Emperador posee absoluta jurisdicción para dirimir cualquier conflicto cuyas proyecciones afecten de algún modo a la ciudad, lo cual incluye la administración de las cosas espirituales.

3. El perfil del laicismo en el siglo XIV

El caso de Margarita Maultasch es un disparador de interesantes replanteos a nivel teórico en torno al nacimiento del Estado y su carácter laico. Las conclusiones propuestas por los religiosos Ockham y Marsilio de Padua orientan la crítica hacia el dualismo subsistente al principio de unidad y el carácter equivalente de ambas potestades, civil y eclesiástica.

En la sociedad medieval del siglo XIV se dan condiciones propicias para el surgimiento de tesis que rompen con los paradigmas rectores de la vida política hasta ese momento. Por debajo del gran paraguas del *argumentum unitatis* la vida política medieval consiste en una compleja trama de instancias de toma de decisión en las que, como ya hemos señalado, conviven el poder religioso y el civil. Esta pluralidad es uno de los principales obstáculos que debe vencer el Estado en su proceso de formación, de tal modo que si las categorías propias de la política medieval eran universalidad y pluralidad, hacia el final del medievo son particularidad y soberanía. Al pretender afirmar su universalidad, el papado pierde crédito, pues la tendencia general del poder civil es afirmar su independencia aunque ello implique renunciar al carácter universal del imperio.

Los dos textos analizados permiten vislumbrar el perfil del laicismo moderno. La afirmación de la *epiqueya* como deber del Estado es el principio cuyo

desarrollo concluye en la formulación de la Razón de Estado, mientras que los postulados marsilianos suponen al poder religioso desvinculado y subordinado al poder civil. El espíritu laico que ve la luz en esta época se afirma en la pretensión de soberanía que será la carta fuerte en el juego político cuyas reglas se encuentran en plena reformulación. La aparición del laicismo está estrechamente vinculada a un planteo particularista del Estado que necesita negar la pluralidad de recursos políticos y constituirse en la única instancia de toma de decisión.

Fuentes y Bibliografía

Gierke, O. (1963). *Teorías Políticas de la Edad Media*. Buenos Aires: Huemul.

Marsilio de Padua (2004). *Sobre el poder del Imperio y del Papa, el Defensor de la Paz y la Transferencia del Imperio*. Pedro Roche Arnas y Bernardo Bayona Aznar (trad. y notas). Madrid: Biblioteca Nueva.

Ockham, G. (1992). *Opera Politica I*. Primitivo Mariño (traducción del latín, introducción y notas críticas). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Peña Eguren, E. (2005). *La filosofía política de Guillermo de Ockham*. Madrid: Encuentro.

Strayer, J. (1981). *Los Orígenes Medievales del Estado Moderno*. Barcelona: Ariel.